



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00592

Asunto: No repone – Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que en subsidio de apelación, instauró el apoderado de los llamantes en garantía Néstor Fabio Restrepo Bran y Jonatan Alexis Echeverri Romero, en contra del auto del 19 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de agosto del 2021 se dio por terminado el llamamiento en garantía realizado por Néstor Fabio Restrepo Bran y Jonatan Alexis Echeverri Romero a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad de Cooperativa, por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso no era procedente adoptar esa decisión en tanto que la parte sí cumplió con la carga impuesta por el Despacho.

Del recurso se dio traslado a las demás partes, no obstante, estas no presentaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento

tácito: "(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos"⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: "el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales." (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso u actuación por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que **"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al**

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

*demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, **solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término.***"

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 12 de mayo del 2021, requirió a los llamantes en garantía para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, notificara personalmente a la llamada en garantía y allegara evidencia de ello al Despacho, so pena de dar terminado el trámite de llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

Posteriormente, para el día 19 de agosto del presente año, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del llamamiento en garantía por desistimiento tácito, en atención a que se constató que los llamantes, dentro del término concedido, no adelantaron las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Sobre ese auto, los recurrentes señalan que no era dable para el Despacho terminar el llamamiento en garantía por desistimiento tácito toda vez que cumplieron con la carga de notificar personalmente al llamado en garantía de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, destacan que el 10 de mayo 2021 se remitió la notificación personal a la dirección de correo electrónico de la llamada en garantía, notificación que fue aportada al proceso. Además, señala que, al no tenerse en cuenta esa notificación, el 19 de mayo de 2021 y el 1 de junio de 2021 se adelantó nuevamente la notificación personal de la llamada en garantía y se aportó evidencia de ello al Juzgado. Considera que estas actuaciones se adelantaron adecuadamente por lo que el término de desistimiento se interrumpió.

Lo primero por advertir es que el Despacho se pronunció sobre las notificaciones adelantadas el 10 de mayo, el 19 de mayo y el 1 de junio de 2021, mediante providencias del 12 de mayo, 27 de mayo y 22 de junio del presente año, respectivamente, en donde se señaló las razones por las que esas notificaciones no fueron consideradas, las cuales, en términos generales, consisten en no reunir lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Estas decisiones se encuentran

⁷ Ibídem

debidamente ejecutoriadas, razón por la cual no se considerarán los argumentos del recurso que hacen alusión a este escrito.

Ahora, atendiendo a lo manifestado por los recurrentes, es pertinente aclarar que ninguna de esas notificaciones interrumpió el termino de desistimiento tácito en tanto que las mismas no fueron idóneas ni adecuadas, al no realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020. En cada una de las referidas providencias le fue aclarado a los llamantes en garantía que esas notificaciones no interrumpían el termino de desistimiento tácito.

En tal sentido, se insiste en que conforme a la sentencia STC11191 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, no toda actuación interrumpe el termino de desistimiento tácito, sino únicamente aquella gestión apropiada para satisfacer lo pedido por el juzgado, lo que, tratándose de la integración del contradictorio, solo ocurre cuando la diligencia de notificación se realiza conforme a los lineamientos legales.

De acuerdo con lo anterior, es procedente afirmar que en este caso el término de desistimiento tácito no se interrumpió, en tanto que las actuaciones que la parte ejecutante afirma haber realizado no fueron idóneas para satisfacer el requerimiento realizado por el Juzgado. Se recuerda que en este caso el termino de desistimiento solo pudo ser interrumpido a través de actuaciones idóneas encaminadas a notificar personalmente a la llamada en garantía, sin embargo, esa actuación no se adelantó.

Por lo anterior, el Despacho estima que en el presente proceso es procedente la terminación por desistimiento tácito.

3.-Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se dispuso la terminación del llamamiento en garantía realizado por Néstor Fabio Restrepo Bran y Jonatan Alexis Echeverri Romero, por desistimiento tácito. Sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 317 , 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

Resuelve:

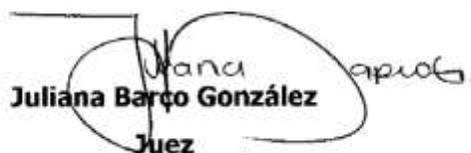
Primero: No reponer el auto del pasado 19 de agosto del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo. En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín (R). No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso (Art 125 inciso 3 del CGP).

Tercero. Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP), vencidos lo cuales se le corre traslado a la parte actora por el término de 3 días, para que se pronuncie del recurso si lo considera pertinente (art 326 del CGP). Por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Cuarto. Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _13_ de septiembre de
2021, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b21f453e06aa8155a47be6cbfc4d9ff5bbd19c26ca753f5a4ceb2baed510142**

Documento generado en 10/09/2021 12:41:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>